RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **253/2014 Y SU ACUMULADO 254/2014**
SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO (PRODEUR)**
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO**

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, correspondiente a la sesión de veinticinco de junio de dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **253/2014 y su acumulado 254/2014**, promovidos por , por su propio derecho, en contra de la Procuraduría de Desarrollo Urbano (PRODEUR), y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
mediante escrito presentado vía Sistema Infomex Jalisco, el doce de mayo del dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

Solicitud número uno:

> *"Solicito el inventario de los fraccionamientos y asentamientos humanos irregulares asentados en predios con régimen de pequeña propiedad, de todo el estado de Jalisco, es decir un listado donde señale el nombre del fraccionamiento, municipio y la ultima* (sic) *fecha de actualización".*

Solicitud número dos:

> *"Solicito el inventario de los fraccionamientos y asentamientos humanos irregulares asentados en predios con régimen de pequeña propiedad y la etapa del proceso de regularización, de todo el estado de Jalisco y sus municipios, es decir un listado donde señale el nombre del fraccionamiento, municipio y la ultima* (sic) *fecha de actualización y además la etapa del proceso de regularización".*

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. El sujeto obligado no emitió respuesta a las solicitudes de información.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, mediante escritos recibidos mediante correo electrónico a la dirección solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el veintisiete de mayo pasado, interpuso recursos de revisión.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año dos mil catorce, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, registrándolos con el número 253/2014, en virtud de ser presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado.

Asimismo, requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de treinta de mayo del año dos mil catorce, se tuvieron por recibidas en la Ponencia Instructora, las constancias que integran el presente recurso de revisión.

Mediante acuerdo de seis de junio del año en curso, se recibió en la Ponencia Instructora el informe de ley, enviado por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual manifestó que la falta de respuesta a las solicitudes de información, fue debido al cambio de titular de la unidad, lo que implicaba la imposibilidad de ingresar al Sistema Infomex Jalisco. De la misma forma, al informe se adjuntó la información solicitada por el recurrente.

En el mismo acuerdo, se requirió al recurrente a efecto de que manifestara su conformidad o no, respecto de la información entregada por el sujeto obligado.

Mediante acuerdo de diecisiete de junio del presente año, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestar si el acto positivo realizado por el sujeto obligado, satisfizo sus pretensiones en el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracciones I y II, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve ni notifica resoluciones en el plazo que establece la Ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición de los recursos de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que las solicitudes de información fueron realizadas el doce de mayo del año en curso.

Por lo anterior, el sujeto obligado debió admitir las mismas a los dos días siguientes de su presentación, como lo estipula el artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el catorce de mayo.

El sujeto obligado debió resolver y notificar su respuesta al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, según el artículo 84.1 de la citada ley; siendo el día veintiuno del mes de mayo del presente año el último día para hacerlo, en virtud de que los días diecisiete y dieciocho se consideran inhábiles.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la interposición del recurso de revisión, inició a partir del día el veintidós de mayo del año dos mil catorce y concluyó día cuatro de junio del mismo año, en virtud de que los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como el primero de junio se consideran inhábiles.

Los recursos en estudio se interpusieron el veintisiete de mayo del año dos mil catorce, por lo que la presentación de estos se considera oportuna.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE como recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la ahora recurrente presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracciones II y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve ni notifica resoluciones en el plazo que establece la Ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio del agravio planteado por el recurrente, en virtud de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y debe sobreseerse, por las siguientes razones:

La causal que trae como resultado el sobreseimiento del presente recurso, es debido a que el sujeto obligado señalado como responsable, remitió el seis de junio del presente año su informe de ley a este Instituto, en el cual acredita haber realizado actos positivos consistentes en la entrega de la información solicitada.

En el expediente en cuestión, obran cuarenta y seis fojas (de la once a la cincuenta y seis) consistentes en el inventario de fraccionamientos en proceso de regularización; información de la cual se corriera traslado al recurrente según el acuerdo de fecha seis de junio del dos mil catorce.

La información en la tabla remitida por el sujeto obligado, incluye lo solicitado por el recurrente en ambas solicitudes de información, es decir, el listado de fraccionamientos, por nombre, en proceso de regularización, referenciado a cada municipio donde se encuentran, así como la etapa del proceso de regularización.

En este sentido, el documento remitido por el sujeto obligado incluye el nombre del municipio y fraccionamiento, la superficie dictaminada en metros cuadrados, el número de lotes, la

fecha de aprobación del dictamen, la fecha de declaración formal de regularización, la superficie regularizada en metros cuadrados, así como la inscripción en el registro público de la propiedad.

En otro orden de ideas, mediante acuerdo de diecisiete de junio del presente año, la Ponencia Instructora hizo constar el fenecimiento del plazo para que el recurrente manifestara su satisfacción o no respecto de la información remitida por el sujeto obligado.

En este sentido, el recurrente fue omiso en manifestarse, consintiendo tácitamente su conformidad con la entrega de la información, ya que estando en posibilidad de hacerlo, no allegó a este Instituto inconformidad alguna respecto de la información que le fue entregada.

Por lo hasta aquí expuesto, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

> **Artículo 99.** El Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:
> IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado, mediante las constancias que aporta en su Informe de ley, acredita que realizó los actos positivos consistentes en entregar la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente medio de impugnación, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado; por lo anterior, el recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio, el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación y ordenar su archivo como asunto concluido.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por en contra de la Procuraduría de Desarrollo Urbano (PRODEUR), dentro del expediente 253/2014 y su acumulado 254/2014.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo
Consejero

Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

RARC